



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de agosto de 2026.

LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
07 AGO 2026
14:14h

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

OFICIO: EZL/LXVI/108/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 98, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 241; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV TER AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN XLVI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO XLVII, UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO XXIX, LOS ARTÍCULOS 98 BIS, 98 TER Y 98 QUÁTER, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 238 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 241, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ÁRBOLES PATRIMONIALES.**

ATENTAMENTE

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

EZL/lhc/lhc*
C.c.p minutario

DIP. FUSA
ZEPEDA LAGUNAS



SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 7 DE AGOSTO DE 2026
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 98, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 241; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV TER AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN XLVI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO XLVII, UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO XXIX, LOS ARTÍCULOS 98 BIS, 98 TER Y 98 QUÁTER, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 238 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 241, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ÁRBOLES PATRIMONIALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arbolado urbano no es un elemento ornamental: constituye infraestructura ambiental. Los árboles y bosques situados en las ciudades y en su periferia regulan la temperatura, moderan el escurrimiento pluvial, retienen contaminantes atmosféricos, resguardan biodiversidad y sostienen la calidad de vida de la población urbana, por lo que su gestión exige un enfoque integrado, interdisciplinario y de largo plazo, y no decisiones aisladas adoptadas caso por caso.¹

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (s. f.). Silvicultura urbana y periurbana. Conjunto de herramientas para la gestión forestal sostenible. <https://www.fao.org/sustainable-forest-management-toolbox/modules/urban-and-peri-urban-forestry/es>



Elisa Zepeda

DIPUTADA

Esta función tiene efectos medibles en la salud pública. La evidencia disponible asocia el acceso a espacios verdes urbanos con menor morbilidad y mortalidad cardiovascular, menor prevalencia de obesidad y de diabetes tipo 2, reducción del estrés y mejores indicadores de salud mental. Proteger un árbol maduro es, en consecuencia, una medida sanitaria y no únicamente estética.²

Sin embargo, no todos los ejemplares son equivalentes. Los árboles longevos o de dimensiones excepcionales concentran una proporción desproporcionada de estos servicios: un ejemplar centenario aporta sombra, captura y hábitat que decenas de plantaciones jóvenes no reemplazan en el corto plazo. Su pérdida es irreversible en escala humana, porque el tiempo biológico que los produjo no puede compensarse con una reposición inmediata.

Oaxaca conoce mejor que ninguna otra entidad el significado de un árbol como referente colectivo. El ahuehuete de Santa María del Tule es un símbolo de identidad territorial, un punto de encuentro comunitario y un elemento central de la memoria de los Valles Centrales. Junto a él existen en el Estado numerosos ejemplares en atrios, plazas, panteones, caminos y espacios comunitarios que cumplen la misma función simbólica sin contar con protección jurídica alguna.³

El marco constitucional respalda su tutela. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y establece el deber estatal de garantizarlo.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que este derecho posee una doble dimensión, pues protege al ambiente como bien jurídico en sí mismo y no sólo en función de otros derechos, y ha desarrollado los principios de prevención, precaución, participación ciudadana, in dubio pro natura y no regresión como criterios rectores de interpretación. Conforme al último de ellos, los poderes públicos no pueden disminuir el

² Vidal, C., Poblete, R., & Zapata-Lamana, R. (2022). Beneficios de los espacios verdes y actividad física en el bienestar y salud de las personas. *Revista Médica de Chile*, 150(8), 1095-1107. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872022000801095

³ Secretaría de Turismo. (s. f.). Santa María del Tule, Oaxaca. VisitMéxico. <https://visitmexico.com/es/destino/2197/santa-maria-del-tule-oaxaca>

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

nivel de protección ambiental alcanzado; conforme al primero, ante la duda debe optarse por la conservación.⁵

En Oaxaca ese nivel de protección es todavía incipiente. La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca contempla la arborización como definición y como atribución estatal y municipal, y sujeta la poda y el derribo de árboles urbanos a autorización previa, pero condicionada a un estándar difuso consistente en que las actividades se justifiquen plenamente. No existe en el ordenamiento estatal ninguna figura que permita identificar, declarar, registrar y proteger de manera individualizada a un ejemplar por su edad, su singularidad o su valor cultural.⁶

La experiencia legislativa comparada muestra que esta figura es viable y está consolidada. Nuevo León y Durango definen al árbol patrimonial por su valor histórico-cultural, singularidad y excepcionalidad de tamaño, forma y desarrollo; Jalisco y Campeche lo conciben como sujeto forestal con relevancia histórica, paisajística, tradicional, etnológica o de monumento natural y prevén su declaratoria y su inventario; San Luis Potosí lo incorpora expresamente a su régimen de autorizaciones de poda y derribo. La presente iniciativa recoge esa tradición normativa y la adapta a la estructura y a las competencias de la ley oaxaqueña.⁷

El diseño competencial propuesto respeta el ámbito de cada orden de gobierno. Los municipios identifican y proponen los ejemplares, participan en su conservación y vigilancia, los consideran en sus instrumentos de ordenamiento territorial y consultan el Registro antes de expedir autorizaciones; el Estado, por conducto de la Secretaría, emite la declaratoria, fija los criterios técnicos y administra el Registro Estatal. Este reparto atiende a la realidad de una entidad con quinientos setenta municipios de capacidad técnica desigual, sin desplazar las facultades municipales en materia de servicios públicos y uso de suelo previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal.

La iniciativa tampoco invade la esfera federal. La definición excluye expresamente los terrenos forestales, sujetos a la legislación forestal general, y los criterios de declaratoria se formulan en términos de especies nativas, endémicas o de importancia

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018, 14 de noviembre). Amparo en revisión 307/2016. Primera Sala. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

⁶ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2026). Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca. Última reforma mediante Decreto 860, aprobado el 25 de noviembre de 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1, Cuarta Sección, de 3 de enero de 2026.

⁷ H. Congreso del Estado de Nuevo León. (2025). Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20PARA%20LA%20CONSERVACION%20Y%20PROTECCION%20DEL%20ARBOLADO%20URBANO%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

para la biodiversidad regional, sin pronunciarse sobre el estatus de riesgo de las especies, que corresponde determinar a la Federación. Asimismo, se sustituye la referencia vigente a las autoridades agrarias como autoridad autorizante, pues se trata de instancias federales que carecen de atribuciones de autorización ambiental.

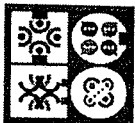
La protección se articula con el debido proceso y con el respeto a la propiedad. Cuando el ejemplar se ubique en propiedad privada se notifica personalmente al propietario o poseedor y, tratándose de tierras ejidales o comunales, al comisariado correspondiente para que lo someta al conocimiento de la asamblea, órgano supremo del núcleo agrario. Cuando la declaratoria pueda afectar derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas se garantiza su participación culturalmente adecuada y, en su caso, los mecanismos de consulta aplicables. Se establece además que la declaratoria no modifica la propiedad ni la posesión del inmueble y que no autoriza por sí misma el acceso público a predios particulares.

Para que la protección sea oponible a terceros, la declaratoria se inscribe, sin costo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. De este modo, quien adquiera un inmueble conocerá la existencia del ejemplar protegido antes de proyectar cualquier obra, lo que evita daños irreversibles cometidos de buena fe y reduce la litigiosidad posterior.

La reforma al artículo 98 introduce además un criterio de proporcionalidad del que la norma vigente carece: se precisa que la poda de mantenimiento, formación o sanitaria que no comprometa la estructura ni la viabilidad del ejemplar no requiere autorización, y se acota la exigencia de dictamen técnico estatal a los ayuntamientos a los supuestos que recaigan sobre árboles patrimoniales. Con ello se concentra el esfuerzo institucional donde el bien jurídico lo justifica y se evita un régimen inaplicable sobre la totalidad del arbolado urbano.

En materia de certeza jurídica se fijan plazos ciertos de resolución y se dispone que en ningún caso opere la afirmativa ficta tratándose de poda, trasplante, extracción o derribo de un árbol patrimonial, de manera que el silencio de la autoridad nunca pueda interpretarse como una autorización tácita para intervenir el ejemplar. No es necesario regular medios de defensa ni denuncia ciudadana, porque la propia Ley ya prevé el recurso de revisión y el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, así como la denuncia ciudadana en materia ambiental.

La eficacia de la figura descansa en tres decisiones adicionales. Primera, se incorpora al catálogo de medidas de seguridad la suspensión temporal de obras o actividades que pongan en riesgo la integridad del ejemplar, pues las medidas hoy



previstas se diseñaron para fuentes contaminantes y no permiten detener oportunamente una intervención material. Segunda, la circunstancia de que la infracción recaiga sobre un árbol patrimonial se incorpora como criterio de individualización de la sanción, ubicando la multa en la mitad superior del rango legal y excluyendo la conmutación por inversión. Tercera, se ordena a la Secretaría hacer del conocimiento de la Procuraduría las declaratorias y las inscripciones, dado que la potestad sancionadora corresponde a esta última y a los ayuntamientos.

La restitución deja de ser una fórmula abierta y se cuantifica: no será menor a diez ejemplares de especie nativa por cada uno afectado, plantados en la misma localidad y con obligación de mantenimiento y reposición durante tres años. Una compensación sin parámetro ni seguimiento equivale, en los hechos, a la ausencia de compensación.

El Registro Estatal será público, pero el tratamiento de los datos de propietarios y poseedores se sujeta a la legislación en materia de protección de datos personales y se faculta a la Secretaría para reservar la ubicación precisa cuando su difusión represente un riesgo para el ejemplar, previendo el uso indebido de la información registral.

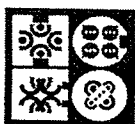
Finalmente, la propuesta no crea unidades administrativas ni programas nuevos. Se apoya en atribuciones ya existentes, habilita convenios con propietarios y poseedores, permite proponer a los ayuntamientos estímulos en sus contribuciones dentro de su propia competencia hacendaria, y autoriza a la Secretaría a apoyarse en instituciones académicas para integrar los expedientes técnicos. Los ejemplares ya reconocidos como históricos, notables o singulares se incorporan de manera provisional y se les integra expediente en el plazo previsto, para no generar declaratorias sin procedimiento ni audiencia.

Por lo expuesto, esta iniciativa propone dotar a Oaxaca de un instrumento sencillo y operable para que los árboles que forman parte de la memoria, del paisaje y del equilibrio ecológico de sus comunidades dejen de depender de la buena voluntad de quien decide una obra, y pasen a contar con un régimen jurídico propio, con procedimiento, registro y consecuencias.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

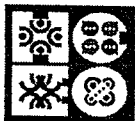
Las negritas identifican el texto que se reforma o adiciona.





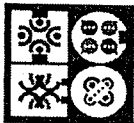
LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a IV Bis. ... <i>No existe disposición correlativa.</i> V. a LXII. ...	Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a IV Bis. ... IV Ter. Árbol Patrimonial: El ejemplar arbóreo ubicado en un área urbana o en un terreno diverso al forestal que, con independencia del régimen de propiedad en que se encuentre, sea declarado y registrado como tal en términos de esta Ley, por su edad, dimensiones excepcionales, rareza o por su valor ecológico, paisajístico, científico, histórico, cultural o simbólico; V. a LXII. ...
Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría: I. a XLV. ... XLVI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría: I. a XLV. ... XLVI. Emitir las declaratorias de Árbol Patrimonial y establecer los criterios técnicos para su identificación, protección, conservación y manejo, así como integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales, en coordinación con los municipios, propietarios, poseedores y demás autoridades competentes, y XLVII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.
Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca... las siguientes facultades: I. a XXVII. ... XXVIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y	Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca... las siguientes facultades: I. a XXVII. ... XXVIII. Identificar y proponer a la Secretaría los ejemplares susceptibles de ser declarados Árboles Patrimoniales; participar en su conservación, vigilancia y mantenimiento; considerar su ubicación





LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
protección al ambiente les conceda la Ley General..., ésta Ley u otros ordenamientos...	en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como consultar el Registro Estatal antes de expedir autorizaciones de poda, trasplante, derribo, construcción o uso de suelo que puedan afectarlos, y XXIX. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General..., ésta Ley u otros ordenamientos...
Artículo 98.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos... y organismos sociales. Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas urbanas, deberán contar con autorización previa de la Secretaría, los municipios o las autoridades agrarias, según corresponda, siempre y cuando dichas actividades se justifiquen plenamente. En el caso de que la poda y el derribo lo lleve a cabo los Ayuntamientos, éstos deberán contar con el dictamen emitido por la Secretaría.	Artículo 98.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos... y organismos sociales. Las actividades de poda, trasplante, extracción o derribo de árboles ubicados en áreas urbanas deberán contar con autorización previa de la Secretaría o de los municipios, conforme a la distribución de competencias prevista en esta Ley. La autorización se sustentará en un dictamen técnico y únicamente procederá cuando se demuestre que no existe otra medida menos perjudicial que permita conservar el ejemplar y proteger a las personas y sus bienes. No requerirá autorización la poda de mantenimiento, formación o sanitaria que no comprometa la estructura ni la viabilidad del ejemplar. Cuando la poda, trasplante, extracción o derribo recaiga sobre un Árbol Patrimonial y sea realizado por un Ayuntamiento, éste deberá contar previamente con el dictamen técnico de la Secretaría, salvo los casos de riesgo inminente determinados por la autoridad competente en materia de protección civil, en los términos del artículo 98 Ter de esta Ley.

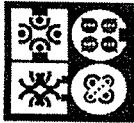




LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA

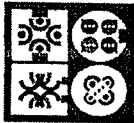
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>No existen disposiciones correlativas.</i>	Artículo 98 Bis.- La Secretaría podrá declarar como Árbol Patrimonial al ejemplar que reúna uno o más de los siguientes criterios: I. Edad o dimensiones excepcionales respecto de su especie y región; II. Pertenecer a especie nativa, endémica o de especial importancia para la biodiversidad regional; III. Prestar servicios ambientales relevantes o constituir refugio, sitio de reproducción o fuente de alimentación para la fauna; IV. Poseer valor paisajístico, científico, educativo o ecológico; V. Estar vinculado con hechos, personajes, lugares, expresiones, tradiciones o prácticas de importancia histórica o cultural, o VI. Ser reconocido por una comunidad como elemento representativo de su identidad, memoria colectiva o patrimonio biocultural. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La Secretaría integrará un expediente técnico con la identificación y georreferenciación del ejemplar, medidas dasométricas y edad aproximada, diagnóstico fitosanitario y evaluación de riesgo, valores que justifiquen la declaratoria, delimitación de la zona de protección, medidas de manejo e identificación del propietario, poseedor o autoridad responsable. Cuando el ejemplar se ubique en propiedad privada se notificará personalmente al propietario o poseedor; tratándose de tierras ejidales o comunales, al comisariado ejidal o de bienes comunales para que lo someta al conocimiento de la asamblea. En ambos casos se contará con quince días hábiles. Cuando puedan afectarse derechos





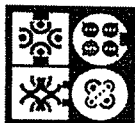
LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	colectivos de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas se garantizará su participación culturalmente adecuada y, en su caso, los mecanismos de consulta aplicables. La Secretaría resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la integración del expediente. La declaratoria se publicará en el Periódico Oficial, se inscribirá en el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales y, sin costo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Artículo 98 Ter.- Queda prohibido derribar, extraer, trasplantar, desmochar, quemar, envenenar, anillar o dañar las raíces, tronco o copa de un Árbol Patrimonial, así como realizar obras o colocar objetos que comprometan su estabilidad o supervivencia. Toda intervención requerirá autorización y dictamen técnico previo. Excepcionalmente podrá autorizarse su trasplante, extracción o derribo por riesgo inminente no corregible por otras medidas; muerte o deterioro irreversible; plaga o enfermedad no controlable; obra pública indispensable previo análisis de alternativas; o cuando la conservación en su sitio impida el uso razonable del predio conforme a la zonificación, caso en que procederá preferentemente el trasplante a costa del promovente. La Secretaría resolverá en treinta días hábiles. En ningún caso operará la afirmativa ficta. En emergencia, protección civil realizará sólo las intervenciones indispensables e informará dentro de veinticuatro horas. La restitución no será menor a diez ejemplares de especie nativa por cada





LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	ejemplar afectado, en la misma localidad, con mantenimiento y reposición durante tres años. Artículo 98 Quáter.- La Secretaría mantendrá actualizado y disponible para consulta pública el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales; los datos de propietarios y poseedores se tratarán conforme a la legislación de protección de datos personales y podrá reservarse la ubicación precisa cuando represente un riesgo para el ejemplar. La Secretaría hará del conocimiento de la Procuraduría las declaratorias e inscripciones y cancelará la inscripción cuando se constate la muerte o desaparición del ejemplar. Las dependencias y entidades públicas serán responsables de la conservación de los ejemplares ubicados en los bienes que administren; los particulares deberán abstenerse de dañarlos e informar cualquier deterioro. La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios, proponer a los ayuntamientos estímulos en las contribuciones municipales y apoyarse en instituciones académicas. La declaratoria no modifica la propiedad ni la posesión del inmueble ni autoriza el acceso público a predios particulares.
Artículo 238.- ... podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. a III. ... IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la Secretaría de la documentación correspondiente. <i>No existe disposición correlativa.</i>	Artículo 238.- ... podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. a III. ... IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la Secretaría de la documentación correspondiente, o V. La suspensión temporal de obras o actividades que pongan en riesgo la

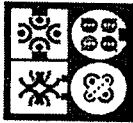




LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	integridad, estabilidad o supervivencia de un Árbol Patrimonial.
Artículo 241.- Para la imposición de las sanciones... se tomará en cuenta: I. a IV. ... V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. <i>No existe disposición correlativa.</i>	Artículo 241.- Para la imposición de las sanciones... se tomará en cuenta: I. a IV. ... V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y VI. Que la infracción recaiga sobre un Árbol Patrimonial, supuesto en el cual la multa se impondrá en la mitad superior del rango previsto en el artículo 240, fracción I, de esta Ley y no procederá la opción a que se refiere el último párrafo de este artículo. La imposición de la sanción será independiente de la obligación de reparar, restaurar o compensar el daño ambiental causado.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 98, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 241; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV TER AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN XLVI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO XLVII, UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 7, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO XXIX, LOS ARTÍCULOS 98 BIS, 98 TER Y 98 QUÁTER, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 238 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 241, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ÁRBOLES PATRIMONIALES**, en los términos siguientes:





LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 98, la fracción IV del artículo 238 y la fracción V del artículo 241; y se adicionan la fracción IV Ter al artículo 4, una fracción XLVI al artículo 6, recorriéndose la actual fracción XLVI para quedar como XLVII, una fracción XXVIII al artículo 7, recorriéndose la actual fracción XXVIII para quedar como XXIX, los artículos 98 Bis, 98 Ter y 98 Quáter, una fracción V al artículo 238 y una fracción VI al artículo 241, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a IV Bis. ...

IV Ter. Árbol Patrimonial: El ejemplar arbóreo ubicado en un área urbana o en un terreno diverso al forestal que, con independencia del régimen de propiedad en que se encuentre, sea declarado y registrado como tal en términos de esta Ley, por su edad, dimensiones excepcionales, rareza o por su valor ecológico, paisajístico, científico, histórico, cultural o simbólico;

V. a LXII. ...

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

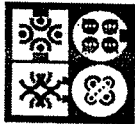
I. a XLV. ...

XLVI. Emitir las declaratorias de Árbol Patrimonial y establecer los criterios técnicos para su identificación, protección, conservación y manejo, así como integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales, en coordinación con los municipios, propietarios, poseedores y demás autoridades competentes, y

XLVII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:





I. a XXVII: ...

XXVIII. Identificar y proponer a la Secretaría los ejemplares susceptibles de ser declarados Árboles Patrimoniales; participar en su conservación, vigilancia y mantenimiento; considerar su ubicación en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como consultar el Registro Estatal antes de expedir autorizaciones de poda, trasplante, derribo, construcción o uso de suelo que puedan afectarlos, y

XXIX. La atención de los demás asuntos que, en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 98.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

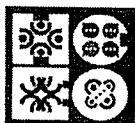
Las actividades de poda, trasplante, extracción o derribo de árboles ubicados en áreas urbanas deberán contar con autorización previa de la Secretaría o de los municipios, conforme a la distribución de competencias prevista en esta Ley. La autorización se sustentará en un dictamen técnico y únicamente procederá cuando se demuestre que no existe otra medida menos perjudicial que permita conservar el ejemplar y proteger a las personas y sus bienes. No requerirá autorización la poda de mantenimiento, formación o sanitaria que no comprometa la estructura ni la viabilidad del ejemplar.

Cuando la poda, trasplante, extracción o derribo recaiga sobre un Árbol Patrimonial y sea realizado por un Ayuntamiento, éste deberá contar previamente con el dictamen técnico de la Secretaría, salvo los casos de riesgo inminente determinados por la autoridad competente en materia de protección civil, en los términos del artículo 98 Ter de esta Ley.

Artículo 98 Bis.- La Secretaría podrá declarar como Árbol Patrimonial al ejemplar que reúna uno o más de los siguientes criterios:

- I. Tener una edad o dimensiones excepcionales respecto de su especie y de la región en la que se ubique;**
- II. Pertenecer a una especie nativa, endémica o de especial importancia para la biodiversidad regional;**





- III. Prestar servicios ambientales relevantes o constituir refugio, sitio de reproducción o fuente de alimentación para la fauna;
- IV. Poseer valor paisajístico, científico, educativo o ecológico;
- V. Estar vinculado con hechos, personajes, lugares, expresiones, tradiciones o prácticas de importancia histórica o cultural, o
- VI. Ser reconocido por una comunidad como elemento representativo de su identidad, memoria colectiva o patrimonio biocultural.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de los municipios, propietarios, poseedores, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, instituciones académicas, organizaciones sociales o cualquier persona interesada.

Para emitir la declaratoria, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener, por lo menos:

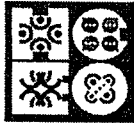
- I. Identificación de la especie, ubicación y georreferenciación del ejemplar;
- II. Medidas dasométricas y edad aproximada;
- III. Diagnóstico fitosanitario y evaluación de riesgo;
- IV. Descripción de los valores que justifiquen la declaratoria;
- V. Delimitación de la zona de protección de su copa, tronco y sistema radicular;
- VI. Medidas de conservación, mantenimiento y manejo, y
- VII. Identificación del propietario, poseedor o autoridad responsable del espacio donde se encuentre.

Cuando el ejemplar se ubique en propiedad privada se notificará personalmente al propietario o poseedor. Tratándose de tierras ejidales o comunales, la notificación se hará al comisariado ejidal o de bienes comunales, para que lo someta al conocimiento de la asamblea. En ambos casos se contará con quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Cuando la declaratoria pueda afectar directamente derechos colectivos de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, deberán garantizarse su participación culturalmente adecuada y, cuando corresponda, los mecanismos de consulta previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la integración del expediente técnico. La declaratoria deberá estar fundada y





motivada, publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales y, sin costo alguno, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efectos de publicidad frente a terceros.

Artículo 98 Ter.- Queda prohibido derribar, extraer, trasplantar, desmochar, quemar, envenenar, anillar o causar daños a las raíces, tronco o copa de un Árbol Patrimonial, así como realizar obras o colocar objetos que comprometan su estabilidad, desarrollo o supervivencia.

La poda o cualquier intervención sobre un Árbol Patrimonial requerirá autorización y dictamen técnico previo de la Secretaría.

Excepcionalmente podrá autorizarse su trasplante, extracción o derribo cuando:

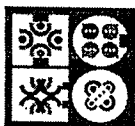
- I. Exista un riesgo inminente para la vida o integridad de las personas que no pueda corregirse mediante poda, saneamiento, apuntalamiento u otra medida de manejo;
- II. El ejemplar haya muerto o presente un deterioro irreversible;
- III. Exista una plaga o enfermedad no controlable que represente un riesgo de propagación para otros ejemplares;
- IV. Se trate de una obra pública indispensable y se demuestre, mediante el análisis de alternativas, que no existe una opción técnica razonable que permita conservarlo, o
- V. La conservación del ejemplar en su sitio impida el uso razonable del predio conforme a la zonificación aplicable, en cuyo caso procederá preferentemente el trasplante, a costa del promovente.

La Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En ningún caso operará la afirmativa ficta tratándose de poda, trasplante, extracción o derribo de un Árbol Patrimonial.

En situaciones de emergencia, la autoridad competente en materia de protección civil podrá realizar únicamente las intervenciones indispensables para controlar el riesgo. Dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a la Secretaría y presentar la evidencia técnica y documental que justifique su actuación.

La autorización de trasplante, extracción o derribo establecerá las medidas de restitución y compensación ambiental correspondientes. La restitución no será





menor a diez ejemplares de especie nativa por cada ejemplar afectado, plantados en la misma localidad, con la obligación de mantenerlos y reponerlos durante tres años.

Artículo 98 Quáter.- La Secretaría mantendrá actualizado y disponible para consulta pública el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales, el cual deberá contener la información técnica y jurídica de cada ejemplar, su estado de conservación y las medidas establecidas para su manejo. Los datos de los propietarios y poseedores se tratarán conforme a la legislación en materia de protección de datos personales, y la Secretaría podrá reservar la ubicación precisa del ejemplar cuando su difusión represente un riesgo para éste.

La Secretaría hará del conocimiento de la Procuraduría las declaratorias emitidas y las inscripciones practicadas en el Registro, para efectos de inspección y vigilancia.

La Secretaría cancelará la inscripción cuando se constate técnicamente la muerte o desaparición del ejemplar, publicando el acuerdo correspondiente.

Las dependencias y entidades públicas serán responsables de la conservación y mantenimiento de los árboles patrimoniales ubicados en los bienes que administren.

Los propietarios o poseedores de predios particulares deberán abstenerse de realizar actos que dañen al ejemplar e informar a la Secretaría o al municipio cuando adviertan deterioro, enfermedad o alguna condición de riesgo.

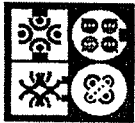
La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios con los propietarios o poseedores para brindar asistencia técnica y ejecutar acciones de conservación, así como proponer a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de estímulos en las contribuciones municipales. La Secretaría podrá apoyarse en instituciones académicas para la integración de los expedientes técnicos.

La declaratoria no modificará la propiedad ni la posesión del inmueble, ni autorizará por sí misma el acceso público a predios particulares.

Artículo 238.- ...

I. a III. ...





- IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la Secretaría de la documentación correspondiente, o
- V. La suspensión temporal de obras o actividades que pongan en riesgo la integridad, estabilidad o supervivencia de un Árbol Patrimonial.

Artículo 241.- ...

I. a IV. ...

- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- VI. Que la infracción recaiga sobre un Árbol Patrimonial, supuesto en el cual la multa se impondrá en la mitad superior del rango previsto en el artículo 240, fracción I, de esta Ley y no procederá la opción a que se refiere el último párrafo de este artículo. La imposición de la sanción será independiente de la obligación de reparar, restaurar o compensar el daño ambiental causado.

TRANSITORIOS

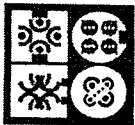
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Los ejemplares que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan sido declarados y registrados como árboles históricos, notables, singulares o de interés local, se reconocerán provisionalmente como Árboles Patrimoniales. La Secretaría contará con un plazo de doce meses para integrar el expediente técnico, notificar a los propietarios o poseedores e inscribirlos de manera definitiva en el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá emitir dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos relativos al expediente técnico, a la declaratoria y al Registro





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Estatutal de Árboles Patrimoniales, así como adecuar las disposiciones administrativas vigentes en materia de árboles históricos, notables, singulares o de interés local.

QUINTO. Los ayuntamientos deberán armonizar sus reglamentos y demás disposiciones municipales dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La ejecución del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las autoridades competentes, sin que implique la creación de nuevas unidades administrativas.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 7 de agosto del año 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. LXVI LEGISLATURA

DIP. ELISA
ZEPEDA LAGUNAS

